Las muestras que bubieren sido ob Boletin

Num. 720.

Articulo de oficio.

Núm. 479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º - Quintas. - Interesando la presentacion en este Gobierno de provincia de Gabriel Enseñal y Moler, soldado que fué del Batallon de Cazadores de Antequera, el cual tiene que percibir una cantidad que el casino Español de la Habana le ha destinado; he dispuesto hacerlo publico por medio de este periódico oficial, para que llegue à conocimiento del interesado. Palma 3 octubre de 1871.-El Goberder, Tomás de A. Arderius.

Núm. 480.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros. - En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850; inserta en el Boletin ofi cial núm. 2,705, ha resuelto este cuerdo provincial de acuerdo con el senor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los sumistros que hayan hecho á las tropas del Ejercito y Guardia Civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Central de la cientia mu-	Ptas. Cts.
Racion de pan de 70 deca- grámos á.	» 17
Racion de cebada de 6'9375 litros á , r . Kilógramo de paja á	» 71
Litro de aceite á. Kilógramo de leña á.	» 96
Kilógramo de carbon á.	19 » 8

Palma 29 de setiembre de 1871.-El Vice-Presidente .- Miguel Quetglas. P. A de la C. P. - El Secretario interino .- Lino Pinillos. ore que en el primer es o habiere re

clama lo el pago de la Direccion general

Núm. 481.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 270 de 27 del que espira se halla inserto el pliego de condiciones sobre subasta de 760.000 kilógramos de Tabaco habano cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360 mil kilógramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 30 de octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde se pro- el Letrado en el acto de su presentacederá en la Direccion general de Ren- cion. tas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta publica la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 á 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y capadura que estarán de manificato en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.º y

50 por 100 de capadura.

2. En el momento de darse principio á la subasta, el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director gela Hacienda y que ha de servir de base

á la subasta.

3.^ Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas à presencia de los proponentes. Alles al abidi

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez pre- que mejoren el tipo del Gobieerno re- I clase 7.º y capadura, y hallarse enva-

pues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al

adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del decondicion 5.º cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion sascrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion even-

5.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 75 000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo à la legislacion vigente.

de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á neral un pliego cerrado en que ha de abrir el pliego que contenga el precio así como si en el término prefijado no constar el tipo de precio máximo que máximo fija lo por el Exemo. Sr. Minis- depositara la fianza, perderá el rematanpor cada kilógramo de tabaco abonará tro, publicándolo el Director general, te el depósito hecho para licitar, y se vados que el fijado por el Gobierno de-be aplazarse la adjudicación.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor à reserva de que recaiga la aprobacion superior.

sentadas, ni se admitira ninguna des- sultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmenel servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de pósito de garantía à que se refiere la las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Go-

8. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituirla el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes à la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real ór-

den de 5 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato 6.ª Terminada que sea la recepcion en virtud de comunicación que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fec a en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, quien en su vista declarará si hay lugar | tendrá por rescindido el contrato á perà adjudicar el servicio, ó si siendo los juicio del mismo, produciendo esta deprecios de las proposiciones más ele- claracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9 a Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser presisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Ad-Si entre las proposiciones admisibles ministracion, que corresponden á la sados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que descen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán selfados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase à que correspondan los tipos, à los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rema-

tante. El que resulte contratista no tendrá derecho à pedir aumento del precio estipulado fun lándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si l desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fueren menores, queda obligado à reintegrar la diferencia.

carga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

DRIMERA CONCIGNACION	KILÓGI	ILÓGRAMOS.	
PRIMERA CONSIGNACION.	De 7.a	De ca- padura.	
De 45 de diciembre de 1871 à 1.º de enero de 1872	12.000	12.000	
De 1.º de febrero á 1.º de marzo de id	12.000	12.000	
de id	12.000	12.000	
de id	12-000	12.000	
de id	12.000	12.000	
SEGUNDA CONSIGNACION.	60.000	60.000	
De 1.º de julio á 1.º de agosto de 1872	20.000	20 000	
De 1.° de setiembre à 1.º de	20.000	20.000	
octubre de id De 1.º de octubre á 4.º de no-	633 (10)	20.000	
viembre de id	20.000	The sero be	
diciembre de id	20.000	20.000 20.000	
	120.000	120.000	

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las contratista, no se suj tarán á la operafabricas, slied y saulingen v T

Las entregas se harán proporcionalmente en las fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al ser-

El contratista debe presentar con cada cargamento en la fábrica destinataria un certficado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del eertificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jese económico de la provincia.

2. Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.° Del Contador.

De los Inspectores de labores. Del contratista ó su represen-

tante. 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya cat goría sea igual ó superior á la tratista. del jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Ins-Los gastos que se originen en la des-1 pectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cual dades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

sufrido averia, se extraerá la parte da ñada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisi-

Miercoles 4 de Deathre de 187 te el peso bruto de ellos.

> Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la practiquen el reconocimiento, se extrae. rán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándotomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, à cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el púmero del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contralista, y serán remitidas à la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resultare será el regulador

del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuvo documento se barán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios, en que no hubiere prestado su conformidad el con-

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hara constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á esta fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que à los reconocimientos concurran otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se hava conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere Si apareciese algun tercio que haya | conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas à presen- prendidas las cantidades que represencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábribles, de conformidad tambien con el ca, una vez recibida la copia del acta,

expedirán los documentos correspon- de dientes en el término de tres dias,

Las muestras que hubieren sido obapreciacion de los funcionarios que jeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los en efectos que procedan.

17. La Direccion general de Renlos por el órden en que hubieren sido las queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrado el ne funcionario ó funcionarios que estime se conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados pl que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La les Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose à ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su le perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerce cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar mi las actas, las contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que ce les sea conocida la resolucion superior, tra una certificacion expresiva del valor del | ca género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que h biesen sido comten en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en Ia distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendiá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, v á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siemse procederá á practicar el destaro de pre que en el primer caso hubiere recion de destaro, practicándose solamen- los tercios declarados admisibles, y se clamado el pago de la Direccion general

de Rentas, yen el segundo del Exce-Jenticimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará à devenearse á los 30 dias siguientes al último os en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho à reclamacion de ninguna esnecie así como tampoco lo tendrá á que me se le paguen anticipadamente las entregas lle tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inutiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inutiles seran depositadas en la Fabrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaca, levantando acta para remitirla á la Direccion general

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el labaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, o haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las cer ificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo maritimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Renlas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y

no haya entregado.

gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su dicion anterior. cuenta y riesgo en los mercados de Eu ropa o América el numero de kilógra-

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley prodad de la Hacienda publica! amamillo

Si por cualquier causa o pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1832 y disposiciones posteriores vigentes, reteniendeseleademas el pago de las cantida les devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á raclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en

que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarqueó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubierea expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establicida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demas facultades que se reserva en la misma clausula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer La Hacienda ademas, cuando tal fal- las entregas cuando el buque conducla ocurra, tendrá derecho: primero, á tor hubiere sufrido avería gruesa, naurasladar de cuenta y riesgo del contra- fragio, incendio ú otro riesgo proce- interesarse en esta subasta. Palma 30 usta desde otras Fábricas á aquella ó dente de fuerza mayor insuperable y aquellas en que falte el tabaco las can- jostificada, con arreglo al Código de tidades del mismo que necesiten para Comercio; entendiéndose sin embargo sus labores, pagando el contratista los aquella concesion en tanto cuanto no se oponga à lo preceptuado en la con-

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciomos de tabaco que sea necesario para nes que en el curso de las entregas hacompletar los descubiertos; siendo de ya podido ofrecer el resultado de las cargo de dicho interesado todos los gas- clasificaciones de los tabacos presentalos, incluso el seguro maritimo, el au- dos á reconocimiento, admitirá en cada

I trata y cuantos perjuicios se originen. | menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado à entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir à reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso visional de Administracion y Contabili- previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento, é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con del que se adquiera en virtud de la nue- las disposiciones administrativas que va subasta se cubrirá con la fianza y la se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, orosog asl asoic

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá oblig ir á la Hacienda el contratista à que admita el que reste hasta el completo e la cantidad contratada: siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 febrero é intruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán co no parte integranle del mismo para los efectos del con-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..... fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilógramos de tabaco en hoja Habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba de las clases 7.º y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que serviran de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion alterior, à entregar cada kilógramo de ámbas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... (céntimos en letra.)

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 15 de setiembre de 1871.-El Director general, Jorge Arellano.

Lo que de órden de la Dirección general de Rentas se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen de setiembre de 1871.—Juan Manuel Martine to obnamell smill one lan

Núm. 482.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Marratxi.

Acordado el reparto vecinal, por el Ayuntamiento y asociados, para cubrir el déficit del presupueste municipal del cormento de precio con relación al de con- clase de 7.º y capadura en más o en riente año económico de 1871 á 1872; ar- mera clase con el sueldo de 10.000 pese-

regladamente el art. 32 del reglamento de 20 abril de 1870, se invita á todos los contribuyentes que tengan utilidades en este pueblo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento al objeto de recoger y llenar un ejemplar de la relacion de utilidades que disfruten, dentro el término de ocho dias, en la inteligencia que de noverificarlo se ejecutará por la seccion respectiva, sin que tengan derecho despues á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al art. 33 del citado reglamento. Marratxí 29 de setiembre de 1871. - El Alcalde Presidente. - Miguel Nadal .- P. A. D. A. - Martin Rubí, Se-

Núm. 483.

EddoINTENDENCIA MILITAR

-sh sup o'de las Baleares.

El intendente militar de las Islas Baleares.

Hace saber que los precios límites señalados para la pública y simultanea licitacion en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Mahon é Ibiza, anunciada para el dia seis de octubre próximo à la una de la tarde con objeto de contratar la adquisicion de sesenta mil kilógramos de carbon vegetal para la Administracion de Utensilios de esta Plaza, setenta y dos mil kilógramos para la de Mahon y doce mil kilógramos para la de Ibiza, son los siguientes:

Precio de cada kilógramo de carbon.

ECTORES RESIDENCES DE LA CONTROL DE LA CONTR	Pesetas.
Palma mille one let, ordere a	0'100
Mahon, ab , oasp le aldsoil as are.	0.084
Ibiza. No. 11 to security one, and	0.098
Para los tres puntos	0'092

Palma 30 setiembre 1871.—Roberto de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reorganizando los servicios de Comu-

Vengo en confirmar, con la denominacion de Director general de Correos y Telégrafos, al actual que hasta el dia lo era con nombre de Comunicaciones D. Victor

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Moratilla y Canga-Arguelles, Inspector del Gabinete Central de Correos y Seccion de Madrid, Jefe de Administracion de tercera clase,

vengo en confirmarie en este cargo con la denominacion de Administradores del Correo Central.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida la Subdireccion general de Comunicaciones por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Ignacio Alvarez García cese en el desempeño de dicho cargo; y á la vez he tenida à bien confirmarle en el de Jefe de Administracion de pritas anuales y encargado de la Seccion de Telégrafos.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno, -Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimido por decreto de esta fecha el cargo de Inspector de Telégrafos del Gabinete Central,

Vengo en declarar excedente por reforma, y con los derechos pasivos que por clasificacion le corresponda, á D. Ildefonso Rojo y Alvarez que los desempeña.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos seienta y uno.-Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresion de plaza, con los derechos que por clasificacion le corresoondan, á D. Manuel Amandarro y Onofrio, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos de la Direccion general.

Dado en Barcelona á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa Diputacion provincial al Ca-pitan general de Castilla la Vieja manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos puebles de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 13 de octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se econtraba esa provincia el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposicion 4.º transitoria:

Resultando que, con ocasion de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno o varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaria es perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el artículo 88 en lo que no se considere derogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otro de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamenta á los de segunda y tercera edad:

Vistos el art. 14 y 88 de la propia ley que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su copo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, prévia la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado artículo 88: at ab ableus is non early saem

29 marzo del año último, que sólo imponen la obligacion del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado;

Considerando, con efecto, que no tiene aplicacion al caso consultado por el Capitan general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado art. 88, toda vez que sólo los mozos de 20 años, y nada mas que estos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la prevision de que á uno ó varios pueblos no les fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, segun opinan las Secciones de Gobernacion y Guerra, las actas del alistamiento y declaracion de soldados, y revisen los juicios de excepcion, confirmándolos ó revocándolos segun proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no seria conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que

Considerando que la adopcion de semejante medida, siquiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaria en abierta oposicion con el espíritu en que han venido inspirándoso todas las disposiciones que hasta el dia se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasion de su discusion y publicacion se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al

Considerando que aun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviere suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacia imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no seria conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosisima é irrebatible, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su art. 3.º la base á la cual habia de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligacion impuesta á otro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigen-

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de ; tes en materia de quintas, no es aplicable por hallacse derogado el art. 87 de la ley de 30 de enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputacion provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del art. 88 de la

ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llene el vacío que respecto á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1871. - Ruiz Zorrilla. - Sr.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escudar á las Compañías contra las exigencias de aquellos que pretendan llevar sus derechos más allá de los límites regulares, tambien es su propósite procurar, por los medios que las disposiciones vigentes ponen á su alcance, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La Real orden de 19 de agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las Compañías que por su cele y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la Administracion, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Es o no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las Autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestren mayor cuidado en su correccion, y á la vez proporcionar a este Ministerio la manera de ejercer la alta inspeccion que le pertenece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Inspecciones, dentro de los límites que señala la legislacion vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten al servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son ineficaces ó en el caso de haberse inferido algun perjuicio irreparable hagan sus denuncias á la Autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio:

2.º Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicación de sus providencias en la forma prescrita en la citada Real órden, de cuyo extremo den noticia á la Inspeccion, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 110 de la iostruccion de 10 de abril de 1862.

Y por último, que los referidos Inspectores remitan a este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo, en que se ex. prese el dia en que se hizo, ante qué Autoridad, el motivo, providencia recaida, fecha de la publicacion en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolucion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1871. - Madrazo. - Sr. Director general de Obras públicas.

Exemo. Sr.: Reconocida la necesidad de que independientemente las Inspecciones del Gobierno cerca de las empresas de ferro-carriles informen sobre la marcha de trenes, y designados á cada una de aquellas los extremos que na de comprender el suyo respectivo, lógico es que la vigilancia de dichos detalles de la explotacion la ejerza el que es competente para apreciarlos. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, siempre que los trenes correos y mistos terminen su viaje con retraso, se aprecien sus causas por las Divisiones ó Inspecciones, segun provengan de los servicios facultativo ó administrativo; y si envuelven alguna falta de la responsabilidad de las Companias, la denuncien respectivamente al Gobernador de la provincia que corresponda, teniéndose presente lo mandado en la Real órden de 10 de enero de 1863 y circular de esa Direccion general, fecha 9 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1871. - Madrazo. - Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G. de la proposicion presentado por D. Felicisimo Maraver, vecino de Córdoba, para la compra de las sales existentes en la salina de Duernas, sita en aquella provincia; y de conformidad con el parecer de V. I se ha servido resolver S. M. que inmediatamente y con término de 10 dias desdesu anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de las sales que á la sazon haya en la expresada salina de Duernas, descontadas las ya vendidas por subasla y por Administracion, y que se vendan por este medio hasta entónces, bajo el tipo ofrecido por D. Felicísimo Maraver de 62 céntimos de peseta el quintal castellano; pero con sujecion á las demás reglas que sirvieron de base en las subastas ante-

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871. - Ruiz Gomez. - Senor Director general de Rentas.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

ERRATA

El último número del Boletin oficial lleva la fecha de setiembre debiendo sel de octubre.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.